

## SENTENCIA DEL 1RO. DE JULIO DE 2009, NÚM. 11

Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 8 de marzo de 1993.

Materia: Civil.

Recurrentes: Molinos Dominicanos, C. por A. y La Nacional de Seguros San Rafael, C. por A.

Abogado: Lic. Miguel Emilio Estévez Mena.

Recurrido: Roberto Minagorris Uria.

Abogado: Dr. José Avelino Madera Fernández.

### CÁMARA CIVIL

*Inadmisible*

Audiencia pública del 1ro. de julio de 2009.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Molinos Dominicanos, C. por A., compañía organizada y existente de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, con domicilio y asiento social en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por su Administrador General, Sr. Fausto Jáquez, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identificación personal núm. 187647, serie 1ra; y la Compañía Nacional de Seguros San Rafael, C. por A., compañía organizada y existente de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con su asiento social principal en la calle Leopoldo Navarro No. 61, de la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, y en la ciudad de Santiago de los Caballeros, en la Ave. Juan Pablo Duarte núm. 104, debidamente representada por la Sra. Alexandra Izquierdo de Peña, dominicana, mayor de edad, casada, portadora de la cédula de identificación personal núm. 140422, serie 1ra, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 8 de marzo de 1993, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 26 de abril de 1993, suscrito por el Licdo. Miguel Emilio Estévez Mena, abogado de los recurrentes, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 15 de junio de 1993, suscrito por el Dr. José Avelino Madera Fernández, abogado del recurrido, Roberto Minagorris Uria;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 18 de junio de 2009, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, jueces de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 26 de marzo de 1995, estando presentes los jueces Néstor Contín Aybar, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Alburquerque Castillo, Federico Natalio Cuello López, Amadeo Julián C. y Ángel Salvador Goico Morel, asistidos del Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: **a)** que con motivo de una demanda en reclamación de daños y perjuicios incoada por Roberto Minagorris Uria contra Molinos Dominicanos, C. por A. y San Rafael, C. por A., la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago dictó el 14 de junio de 1983 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Condena a Molinos Dominicanos, C. por A., al pago de una indemnización de RD\$902.00 (novecientos dos pesos oro), a favor de Minagorris Uria, por los daños y perjuicios sufridos en dicho accidente por el vehículo de su propiedad, incluyendo en dicha suma lucro cesante y depreciación; **Segundo:** Condena a Molinos Dominicanos, C. por A., al pago de los intereses legales de dicha suma a partir de la demanda en justicia y a título de indemnización suplementaria; **Tercero:** Declara la presente sentencia común y oponible a la compañía de seguros San Rafael, C. por A., hasta el límite que cubra la póliza; **Cuarto:** Condena a Molinos Dominicanos, C. por A., al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho del Dr. José Avelino Madera Fernández, por estarlas avanzando en su totalidad”; **b)** que sobre el recurso de apelación interpuesto, la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago dictó el 8 de marzo de 1993, la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Acoge como bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación incoado por Molinos Dominicanos, C. por A. y Seguros San Rafael, C. por A., en contra de la sentencia civil núm. 1418 de fecha 14 de junio de 1983, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido hecho en tiempo hábil y de acuerdo a las normas procesales vigentes; **Segundo:** En cuanto al fondo, confirma en todas sus partes la sentencia apelada; **Tercero:** Condena a la Molinos Dominicanos, C. por A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando la distracción de las mismas en provecho del Dr. José Avelino Madera Fernández, por haberlas

avanzado en su totalidad.”;

Considerando, que el medio de casación propuesto por los recurrentes es el siguiente: “**Único Medio:** Violación de los artículos 1382 y 1384 del Código Civil. Falta de base legal”;

Considerando, que en apoyo de su único medio de casación los recurrentes alegan, en síntesis, que la parte demandante y actual recurrida no ha probado los hechos que puedan comprometer la responsabilidad de la parte demandada, pues no es suficiente con presentar argumentos jurídicos, si los mismos no van acompañados de hechos que sirvan para sostener los primeros; que, en consecuencia, las pruebas presentadas por el demandante no son suficientes para satisfacer los requisitos del artículo 1315 del Código Civil; que tampoco el demandante ha probado la existencia de un agente activo que produjera el daño, pues omitió precisar cual fue la intervención de la cosa inanimada, cuya guarda se atribuye a Molinos Dominicanos, C. por A., necesario para que se aplique la presunción de responsabilidad del guardián;

Considerando, que de conformidad con las disposiciones del artículo 7 de la Ley 3726 sobre Procedimiento de Casación, la caducidad del recurso de casación será pronunciada si el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, computados a partir de la fecha del auto, mediante el cual el Presidente de la Suprema Corte de Justicia autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte interesada o de oficio;

Considerando, que del examen y estudio del expediente se establece que en fecha 26 de abril de 1993, con motivo del recurso de casación de que se trata, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, dictó el auto mediante el cual autorizó a los recurrentes, Molinos Dominicanos, C. por A. y la Compañía Nacional de Seguros San Rafael, C. por A., a emplazar al recurrido, Roberto Minagorris Uria y que, posteriormente, en fecha 3 de junio de 1993, mediante el acto núm. 319, instrumentado y notificado por el ministerial Vicente de la Rosa, Alguacil Ordinario de la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, los recurrentes emplazaron al recurrido;

Considerando, que, siendo esto así, resulta evidente que los recurrentes emplazaron al recurrido fuera del plazo de treinta días establecido por el señalado texto legal, computados a partir de la fecha en que fue proveído el auto mediante el cual el Presidente de la Suprema Corte de Justicia autoriza el emplazamiento, por lo que procede declarar la inadmisibilidad del presente recurso de casación por caduco, sin que resulte necesario estatuir sobre las pretensiones de las partes en litis;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas pueden ser compensadas;

Por tales motivos: **Primero:** Declara inadmisibles, por caduco, el recurso de casación

interpuesto por Molinos Dominicanos, C. por A. y la Compañía Nacional de Seguros San Rafael, C. por A., contra la sentencia núm. 34 dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 8 de marzo de 1993, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas procesales.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 1º de julio de 2009, años 166º de la Independencia y 146º de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.suprema.gov.do](http://www.suprema.gov.do)